



**PATRONATO DEL CENTRO
RECREATIVO JUVENTUD
2000 DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
VS.
PROCURADURÍA FISCAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 360/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno emitida por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Procuradora:	Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales número *****3 de veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento de Documentación Fiscal	Requerimiento de Documentación Fiscal número *****4 de treinta de octubre de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas en Mexicali, Baja California
Resolución administrativa:	Resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno emitida por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
IS RTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia

RESULTANDO:

I. Demanda. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*, y se emplazó como autoridad demandada a la *Procuradora*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda

transcurrió del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno al ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La *Procuradora* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 66, porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa* para desvirtuar su legalidad.

Que de la interpretación del último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la resolución administrativa, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo contenida en la fracción XI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, último párrafo, de la ley en cita.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa, los hechos valer en contra del *Requerimiento de pago* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar repeticiones innecesarias.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por la Procuradora.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago*, de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”**, **“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN ELEMENTOS PARA ELLO”**, **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACION”**; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este *Juzgado*, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Respecto a la tesis de jurisprudencia de rubro **“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO”**, debe decirse que trata sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el

acto primigenio en un juicio de litis abierta, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Situación que aconteció parcialmente en el presente asunto puesto que la *Procuradora*, por un lado sobreseyó respecto el *Requerimiento de Documentación Fiscal*, y por otro confirmó la validez del *Requerimiento de Pago*.

No obstante lo anterior, el estudio de la legalidad del sobreseimiento decretado en la *Resolución administrativa*, es un punto a analizar de fondo en el presente juicio, que como ya se advirtió, la actora combate dicha determinación.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”¹**, es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”²**, en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, confirmó la validez respecto al

¹ Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

Requerimiento de Obligaciones Omitidas, y que conforme a la tesis 2a./J. 32/2003 , en los juicios de *litis* abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Finalmente, respecto a la tesis aislada de rubro **“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE”**, la tesis aislada de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.”** y la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”** debe precisarse que dichos criterios resultan inaplicables, toda vez por una parte la primera y la segunda tesis no son jurisprudencia, y por otra la tercera fue emitida por el Séptimo Circuito, por lo que no es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de esta entidad federativa [Baja California corresponde al Decimoquinto Circuito], conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

4. Litis abierta. La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* y el *Requerimiento de Documentación Fiscal*, el cual fue resuelto el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por la *Procuradora*, en el que se resolvió sobreseer respecto al *Requerimiento de Documentación*

Fiscal y confirmar la validez del Requerimiento de Obligaciones Omitidas.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la Resolución administrativa del recurso de revocación.

Ahora bien, atendiendo que en la Resolución administrativa resolvió sobre dos requerimientos, y la determinación de la Procuradora fue diversa respecto de cada uno, lo procedente es analizarlos por separado.

Respecto del Requerimiento de Documentación Fiscal, se deberá en primer término analizar la legalidad del sobreseimiento decretado por la Procuradora en la Resolución administrativa, y hasta determinar la ilegalidad de dicha determinación, se procederá analizar los motivos de inconformidad enderezados al acto primigenio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170072, de rubro y texto:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

En cuanto al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo **66**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *requerimiento*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor,

por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

5. Suplencia de la deficiencia de la queja. En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de *****5, equivalente a *****6 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

6.1 Planteamiento del Problema. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual se resolvió el sobreseimiento del recurso de revocación en cuanto al *Requerimiento de Documentación Fiscal*, por una parte y, por otra, se confirmó el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* impugnados a través del recurso de revocación interpuesto.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Documentación Fiscal*, con el que requirió a la parte actora para efecto de presentar declaraciones estatales del IS RTP de diversos años, apercibida de que en caso de no hacerlo se le impondría las sanciones establecidas en el *Código Fiscal*.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de obligaciones fiscales y le impuso una multa de *****5, equivalente a *****6 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

6.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis de los dos motivos de inconformidad contenidos en la demanda, se aprecia que la parte actora expresó el primer motivo de inconformidad contra la *Resolución administrativa*, y el segundo motivo de inconformidad contra los *requerimientos* que impugnó dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución administrativa*, por lo que hace a la determinación de sobreseer el recurso administrativo de revocación respecto del *Requerimiento de Documentación Fiscal*, y en segundo término, se analizarán los argumentos en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, como se estableció en el apartado *Litis abierta*.

6.2.1. Estudio de la legalidad de la *Resolución administrativa* (recaída al recurso de revocación, únicamente respecto del sobreseimiento del *Requerimiento de Documentación Fiscal*).

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora, substancialmente, sostuvo que la Procuradora debió privilegiar el estudio de fondo de las actuaciones, sobre el formalismo procesal consistente en que el artículo 181 del *Código Fiscal*, no resulta aplicable en contra del *Requerimiento de Documentación Fiscal*, ello toda vez que en el mismo no se señaló el medio de defensa al cual la parte actora pueda acudir.

Dicho motivo de inconformidad, **resulta inoperante**, puesto que no controvierte la consideración que tomó en cuenta la autoridad demandada en la *Resolución administrativa*, para sobreseer el recurso de revocación en cuanto al *Requerimiento de Documentación Fiscal*, la cual a decir, es que no es una resolución que determine un

crédito fiscal, aplique una sanción o causen agravio en materia fiscal.

6.2.2 Estudio de la legalidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas (conforme al principio de litis abierta).

El actor en el último párrafo del segundo motivo de inconformidad de su demanda, reiteró todos los agravios expresados en su recurso de revocación, de los cuales se advierte que en su cuarto agravio, la parte actora sostiene que el *Recaudador* fue omiso en realizar una debida fundamentación y motivación en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, puesto que no se aprecia porque es que la autoridad fiscal considera que la parte actora es causante del *ISRTP*.

Asimismo, en apoyo a los argumentos antes reseñados, el actor cita las tesis de rubro siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”**.

Argumento que, atendiendo a la causa de pedir, resulta fundado por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la *Ley de Hacienda del Estado de Baja California*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *ISRTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia³ que la fundamentación es

³ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *IS RTP* como a continuación se señala:

OBLIGACION(ES)	FUNDAMENT O LEGAL	VENCIMIENT O	SANCIÓN	FUNDAMENT O LEGAL
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL TRIMESTRAL DEL TERCER TRIMESTRE DE 2020	ART. 151-19, 151-20 LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE B.C.	26/10/2020	ART. 47 FRCC. I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE B.C. *****5 EQUIVALENT E A *****6 UMA	ART. 47 FRCC I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *IS RTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *IS RTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *Resolución* recaída al recurso administrativo no se encuentra debidamente motivada y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que en su caso la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes en su caso.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

7. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo **109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.**

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, reitere el sobreseimiento decretado, revoque el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia, deje sin efectos, en su caso, los demás actos que, en su caso, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, reitere el sobreseimiento decretado, revoque el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****3 de veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, y deje sin efectos, en

su caso, los demás actos que, en su caso, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para efecto de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH

1

ELIMINADO: Recurso de Revocación en páginas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Requerimiento de Obligaciones Omitidas en páginas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Requerimiento de Documentación Fiscal en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Monto en páginas 9 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Monto en UMA en páginas 9 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **360/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

